



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-050370

Lima, 26 de diciembre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2141-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 1212-2019-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : MAPLE GAS CORPORATION DEL PERU S.R.L.<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : LOTE 31-B  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE CONTAMANA, PROVINCIA DE UCAYALI Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIAS** : MEDIDAS DE PREVENCIÓN  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
MEDIDA CORRECTIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1534-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de diciembre del 2019, y demás actuados en el expediente; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Los días 4 y 5 de abril del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) - actualmente, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DSEM- (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión)<sup>2</sup> realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable Lote 31-B (en lo sucesivo, Supervisión Regular 2017) de titularidad de Maple Gas Corporation del Perú S.R.L (en lo sucesivo, el administrado). Los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2017 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión s/n suscrita el 5 de abril del 2017<sup>3</sup> (en lo sucesivo, Acta de Supervisión).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 353-2017-OEFA/DS-HID del 15 de junio del 2017<sup>4</sup> (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión, analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2017, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 01454-2019-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 30 de octubre del 2019<sup>5-6</sup>, notificada el 7 de noviembre de dicho año<sup>7</sup> (en lo sucesivo,

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20195923753.

<sup>2</sup> Actualmente, Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas – DSEM, de acuerdo a lo establecido por el Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

<sup>3</sup> Documento digitalizado denominado “Acta de Supervisión”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente

<sup>4</sup> Folios 1 al 34 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 36 al 39 del Expediente.

<sup>6</sup> Es preciso señalar, que mediante Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA/SMEPIM de fecha 23 de noviembre de 2018, el TFA declaró la nulidad de la Resolución Subdirectoral N° 1749-20017-OEFA/DFSAI/SDI del 31 de octubre de 2018 y la Resolución Directoral N° 1896-2018-OEFA-DFAI de 23 de agosto de 2018, correspondientes al expediente 2486-2017-OEFA/DFSAI/PAS; en el extremo que se imputó y declaró la existencia de responsabilidad administrativa por parte del administrado, por no adoptar las medidas para prevenir los impactos ambientales negativos en el suelo, ocasionado por el derrame de hidrocarburos a 0.6 metros del Pozo MA-06 en el Lote 31-B, así como su medida correctiva descrita en el Cuadro N° 2 de la Resolución N° 402-2018-OEFA/TFA/SMEPIM, toda vez que estas Resoluciones se habían emitido en vulneración de los principios de Tipicidad y Debido Procedimiento. En ese sentido, la Autoridad Instructora abrió un nuevo expediente (1212-2019-OEFA/DFAI/PAS) para iniciar un nuevo PAS en los términos señalados por el TFA.

<sup>7</sup> Cédula de Notificación N° 4459-2019. Ver folio 41 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral; no obstante, el administrado no ha presentado descargos a la citada Resolución.

4. El 9 de diciembre del 2019, mediante Carta N° 2588-2019-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1534-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 9 de diciembre del 2019 (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción); no obstante, el administrado no ha presentado descargos al citado informe.
5. Cabe precisar que, a la fecha el administrado no ha presentado escrito de descargos al presente PAS, por lo que, se analizará en función a la documentación que obra en el Expediente.

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS del OEFA).
7. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>8</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

<sup>8</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”*



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

- III.1. **Único hecho imputado:** El administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto de fugas de hidrocarburos, toda vez que se detectó suelo impregnado con hidrocarburos a 0.6 metros del pozo MA-06 en el Campo Maquia del Lote 31-B.

#### III.1.1. Análisis del único hecho imputado

- (i) *Hecho detectado durante la Supervisión Regular 2017*

9. De conformidad con lo señalado en el Acta de Supervisión<sup>9</sup> y en el Informe de Supervisión<sup>10</sup>, la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017 detectó suelo impregnado con hidrocarburos al costado del pozo MA-06 en el Campo Maquia del Lote 31-B, producto de la omisión de medidas de prevención por parte del administrado, ello se sustenta en los registros fotográficos N° 4, N° 5 y N° 6 del citado informe<sup>11</sup>, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 1: Documentos que acreditan el hecho imputado**

Documento	Contenido			
Acta de Supervisión S/N del 5 de abril del 2017	<b>“Acta de Supervisión S/N</b>			
	<b>11</b>	<b>Verificación de obligaciones</b>		
	<b>N°</b>	<b>Descripción</b>	<b>¿Corrigió?</b>	<b>Plazo para la subsanación o corrección (*)</b>
	15	(...) Durante la supervisión ambiental realizada del 04 al 05 de abril de 2017, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos que podrían resultar en afectación de suelo en la siguiente ubicación: <ul style="list-style-type: none"><li>• A 0,6 m del pozo MA-06, Muestra 113,6, ESP-1, en las coordenadas UTM WGS 84; E 504367; N 9190123 alt. 159 msnm, en un área de aprox. 1,5 m².</li></ul> (...)	--	
Informe de Supervisión N° 353-2017-OEFA/DS-HIDHID del 15 de junio del 2017	<b>“Informe de Supervisión N° 353-2017-OEFA/DS-HIDHID</b>			
	(…)			
	<b>“Cuadro N° 03: Metodología para la estimación del riesgo</b>			
	<b>Presunto incumplimiento verificado en la supervisión</b>		<b>Justificación</b>	
	MAPLE no habría adoptado las medidas de prevención (...) correspondiente por el impacto generado en un área de 1,5 m² ubicada a 0.6 metros del Pozo M-06 en el Lote 31-B		(…) lo que evidencia que el mecanismo del Pozo MA-06 no está siendo adecuadamente mantenido y/o manejado, existiendo la posibilidad que se generen continuos derrames.	
	(…).”			

<sup>9</sup> Página 295 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión 353-2017-OEFA/DS-HID y anexos”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 4 reverso del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 6 del Expediente.

<p>Foto N° 4</p>		<p><b>Fotografía N° 04 del Panel Fotográfico: Pozo MA-06:</b> Cabezal pozo productor cerrado por orden, en el cual se evidenció suelo impregnado con hidrocarburo. Coordenada UTM (WGS 84) – Zona 18L 0 504 364 E / 9 190 122 N.</p>
<p>Foto N° 5</p>		<p><b>Fotografía N° 05 del Panel Fotográfico:</b> Punto de muestreo 113,6, ESP-1 de suelo, ubicado a 0.6 m. del pozo MA-06. Durante la supervisión ambiental realizada se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos que podría resultar una afectación de suelo, (altitud 159 msnm.). Coordenada UTM (WGS 84) – Zona 18L 0 504 367 E / 9 190 123 N.</p>
<p>Foto N° 6</p>		<p><b>Fotografía N° 06 del Panel Fotográfico:</b> Punto de muestreo de Suelo, cerca al pozo MA-06, debajo de la línea de flujo, se evidenció suelo impregnado con hidrocarburos que en un área aprox. De 1.5 m<sup>2</sup>. Coordenada UTM (WGS 84) – Zona 18L 0 504 364 E / 9 190 122 N.</p>

Fuente: Acta de Supervisión e Informe de Supervisión.

Elaboración: DFAI.

(ii) *Medidas de prevención no adoptadas*

10. En atención a los documentos descritos en el cuadro N° 1, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no adoptó medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo -un área de 1.5 m<sup>2</sup> aproximadamente- ubicado a 0.6 m del cabezal del pozo MA-06 (costado de la cantina y debajo de una línea de flujo) del Campo Maquia del Lote 31-B.
11. Se debe señalar que el suelo impregnado con hidrocarburos al costado del pozo MA-06 está relacionada a un inadecuado mantenimiento y/o manejo del referido pozo y línea de

flujo, en ese sentido las medidas de prevención que debió adoptar el administrado en el presente caso<sup>12</sup>, son las siguientes:

- (i) Mantenimiento del cabezal del pozo y línea de flujo para evitar la generación de licores de hidrocarburos.
- (ii) Inspecciones al cabezal del pozo y línea de flujo para detectar licores de forma oportuna y proceder a la reparación.
- (iii) Bombeo del agua de lluvia acumulada en la cantina del pozo.

12. Cabe indicar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos negativos en el ambiente.
13. Finalmente, se debe considerar que el administrado, en su calidad de operador del Lote 31-B, cuenta con la información necesaria que sustenta la ejecución de sus actividades en dicha unidad fiscalizable, así como la adopción de las acciones realizadas en función de las circunstancias que podrían originarse durante el desarrollo de sus actividades de hidrocarburos. Esto, en la medida que se encuentra en mejor posición para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y que adoptó las medidas de prevención correspondientes; asimismo, que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad, es decir, que sean medidas idóneas.

(iii) *Impactos negativos al componente suelo*

14. En el presente caso, se evidenció presencia de hidrocarburos en el suelo<sup>13</sup> (componente ambiental), lo cual genera un impacto negativo al ambiente, en la medida que la introducción de una sustancia contaminante (hidrocarburo)<sup>14</sup> en el suelo constituye una alteración negativa pues modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos.
15. Sobre el particular, debemos señalar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, TFA) ha señalado que la presencia de hidrocarburo acredita la generación de un impacto negativo a los componentes ambientales, conforme se muestra en los siguientes precedentes:

- Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016<sup>15</sup>

<sup>12</sup> Es preciso indicar que el administrado pudo adoptar las medidas de prevención detalladas en el párrafo anterior u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente, que se encuentren acorde con sus operaciones y permitan evitar la generación de impactos ambientales negativos.

<sup>13</sup> **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**  
**"Anexo II:**  
*Definiciones*  
(...)  
**Suelo:** Material no consolidado compuesto por partículas inorgánicas, materia orgánica, agua, aire y organismos, que comprende desde la capa superior de la superficie terrestre hasta diferentes niveles de profundidad.  
(...)"

<sup>14</sup> **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**  
**"Anexo II:**  
*Definiciones*  
(...)  
**Contaminante:** Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente."

<sup>15</sup> Página 12 de la Resolución N° 055-2016-OEFA/TFA-SME del 19 de diciembre del 2016  
"29. Adicionalmente a ello, debe señalarse que la presencia de hidrocarburos en el suelo, a causa de un derrame, por ejemplo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De esa manera lo describe Miranda y Respecto:  
"Cuando el crudo llega al suelo, impide inicialmente el intercambio gaseoso entre la atmósfera y este. Simultáneamente, se inicia una serie de fenómenos fisicoquímicos como evaporación y penetración que puede ser más o menos lentos dependiendo del tipo de hidrocarburos, cantidad vertida, temperatura, humedad y textura del suelo. Entre más liviano sea el hidrocarburo, mayor es la



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

La sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, así como a los ecosistemas que lo habilitan. De igual manera, señaló que los impactos ambientales negativos están referidos a cualquier modificación adversa de los componentes del ambiente o calidad ambiental.

- Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017<sup>16</sup>

Los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos.

16. Ahora bien, y con la finalidad de verificar la concentración del hidrocarburo evidenciado en el suelo, la Dirección de Supervisión -durante el desarrollo de la Supervisión Regular 2017-, realizó el muestreo de calidad de suelo en el punto de muestreo 113.6, ESP-1, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 2: Punto de muestreo de calidad de suelo realizado por la Dirección de Supervisión**

Punto de muestreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18		Área impactada
		Este (m)	Norte (m)	
113.6, ESP-1	A 0.6 metros al lado izquierdo de la cantina del pozo MA-06, debajo de la línea de flujo.	504367	9190123	1.5 m <sup>2</sup>

Fuente: Informe de Supervisión.

Elaboración: DFAI.

17. Conforme al Informe de Ensayo N° S-17/012653 del Laboratorio AGQ Perú<sup>17</sup>, el resultado presentó concentración por encima de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, para Uso Industrial -categoría aplicable para aquellas áreas ubicadas dentro de las plataformas de producción- (en lo sucesivo, ECA - Suelo Industrial), respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), conforme se muestra a continuación:

evaporación y tiende a fluir más rápidamente por el camino más permeable (Miranda & Restrepo, 2002). Como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame de crudo. En cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados de la micro y mesobiota), los cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente.

30. En el mismo sentido, las alteraciones físicas y químicas que provoca el hidrocarburo en el suelo, pueden presentarse de la siguiente manera:

(...) formación de una capa impermeable que reduce el intercambio de gases y la penetración de agua; de las propiedades químicas, como serían los cambios en las reacciones de óxido reducción; o de las propiedades biológicas, como podrían ser la inhibición de la actividad de la microflora (bacterias, hongos, protozoos, etc.) o daños en las plantas y los animales que viven dentro o sobre el suelo, e inclusive en sus consumidos o depredadores".

<sup>16</sup> Página 28 y 29 de la Resolución N° 039-2017-OEFA/TFA-SME del 1 de marzo del 2017

"57. En ese sentido, la conducta infractora descrita en el numeral 1 del Cuadro N° 1 generó un impacto ambiental negativo pues los hidrocarburos son sustancias tóxicas que pueden causar efectos adversos al ambiente. En ese sentido, se pronunció la primera instancia al señalar lo siguiente:

'A mayor abundamiento, es pertinente señalar que cuando los hidrocarburos entran en contacto con los suelos pueden generar: (i) reducción de la penetración de la luz solar, (ii) la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza, debido al efecto tóxico que se ejerce sobre los miembros del eslabón primario de la cadena alimenticia de los cuerpos de agua y (iii) alterar la composición química natural de los suelos".

<sup>17</sup> Páginas 157 y 159 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID y anexos", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 3: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo**

Parámetros	ECA – Uso Industrial <sup>(1)</sup> (mg/Kg peso seco)	Resultados <sup>(2)</sup>	
		Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	5000
		Exceso (%)	371.32

**Fuentes:** (1) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

(2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° S-17/012653 del Laboratorio AGQ Perú

**Elaboración:** DFAI.

*(iv) Daño potencial a la flora y fauna*

18. Considerando lo señalado en el acápite precedente, corresponde indicar que los hidrocarburos cuando entran en contacto con los suelos, generan daño potencial a la flora y fauna, debido a que altera sus características físicas<sup>18</sup> –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas<sup>19</sup> –iones– lo que afecta su calidad y, a los microorganismos que habitan en él (fauna), ya que estos últimos sufren cambios en su metabolismo y mueren irremediablemente.
19. Así también, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora), debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora<sup>20</sup>.
20. Finalmente, y reiterando lo ya señalado líneas arriba, el TFA ha señalado la sola presencia de hidrocarburos en el suelo, es susceptible de generar afectación a dicho componente, como por ejemplo reducción de la penetración de la luz solar, la producción de oxígeno por parte de los organismos fotosintéticos se reduce al mínimo o prácticamente se paraliza y altera la composición química natural de los suelos.

*(v) Documentos presentados por el administrado en el Expediente N° 2486-2017-OEFA/DFSAI/PAS**(v.1) Sobre las medidas de prevención*

21. Sobre el particular, el administrado presentó diversos documentos, los cuales se analizan a continuación<sup>21</sup>:

<sup>18</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

[https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf)

(Revisado el 26 de diciembre del 2019)

<sup>19</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16.

Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>

(Revisado el 26 de diciembre del 2019)

<sup>20</sup> ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia.

Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>

(Revisado el 26 de diciembre del 2019)

<sup>21</sup> Páginas 343 a la 347, 353 a la 371 y 375 del documento digitalizado denominado “Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID y anexos”, contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 4: Documentos presentados por el administrado**

N°	Documento	Contenido	Descripción	Sí/No existe vínculo o conexión con el hecho imputado materia de análisis	Información y/o actividad realizada con fecha anterior o posterior a la acción de supervisión	Sí/No acredita la realización de medidas de prevención
1	Documentos adjuntos al Acta de Supervisión S/N de fecha 5 de marzo del 2017.	Registro del estado de pozos en el Campo Maquia a marzo del 2017 <sup>22</sup> .	Los documentos incluyen cuadros con la descripción del estado de los pozos en el Campo Maquia del Lote 31-B, al mes de marzo del 2017, como el volumen de petróleo y agua producida, y su condición (cerrado por orden, aislado, señalizado, reparado).	Sí está vinculado en la medida que dicho registro contempla el estado del Pozo MA-06.	Anterior a la Supervisión Regular 2017	No, toda vez que los registros sólo describen (i) la condición del pozo a marzo del 2017 (cerrado por orden, aislado, señalizado, reparado), y (ii) los volúmenes de petróleo y agua producida, por lo que no acredita la realización de mantenimientos e inspecciones del cabezal de pozo y línea de flujo, así como al bombeo de agua de lluvia en el Pozo MA-06.
		Programa Anual de Mantenimiento o Campo Maquia Lote 31-B 2016 y 2017 <sup>23</sup> .	El documento contiene un listado de actividades de mantenimiento programado a diferentes equipos y sistemas: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para el año 2016: tanques y tuberías, sistema de generación eléctrica, sistema de transferencia de petróleo crudo, sistema de inyección de agua y bombeo de agua y contraincendios.</li> <li>• Para el año 2017: líneas de flujo (desbroce de arbustos a lo largo de la línea de flujo, inspección de las líneas de flujo, válvulas check, válvulas de control y reemplazo de tramos de líneas de flujo).</li> </ul>	Sí está vinculado en la medida que dichos programas contemplan un listado de actividades programadas para las instalaciones y equipos del Campo Maquia Lote 31-B.	Anterior a la Supervisión Regular 2017	No, toda vez que el documento denominado "Programa Anual de Mantenimiento Campo Maquia Lote 31-B 2016 y 2017" en sí mismo no evidencia la ejecución de los mantenimientos e inspecciones en el cabezal de pozo y línea de flujo del Pozo MA-06, ya que sólo refiere a la programación de un listado de actividades, asimismo no adjuntó el sustento correspondiente a la realización de dichas actividades como por ejemplo los check list, registros de los trabajos realizados, hojas de campo con los componentes reemplazados y órdenes de servicio.
2	Escrito con Registro N° 2018-E01-50926 del 13 de junio del 2018 <sup>24</sup> .	Descargo al Informe Final de Instrucción N° 713-2018-OEFA/DFAI.	El administrado señaló que como medida de prevención cuenta con celler (cantina anti derrames) en el pozo MA-06, y realiza patrullajes regulares a fin de verificar el estado de los pozos.	Sí está vinculado en la medida que dicho argumento está referido al Pozo MA-06.	Posterior a la Supervisión Regular 2017	No, toda vez que las cantinas tienen como finalidad contener los posibles derrames de hidrocarburos, lo que no evita que se produzcan licores en la cabeza de pozo o líneas de flujo que deban ser contenidos, asimismo no presentó documentos que acrediten que haya realizado patrullajes al pozo MA-06 del Lote 31-B antes del

<sup>22</sup> Páginas 343 al 347 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID y anexos", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.

<sup>23</sup> Páginas 353 al 371 y 375 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID y anexos", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.

<sup>24</sup> Documento digitalizado denominado "Registro 50926", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 35 del Expediente.





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

					Supervisión Regular 2017, ni los resultados de dichas visitas y las actividades realizadas de ser el caso.
		El administrado señaló que el pozo MA-06 se encontraba cerrado desde marzo del 2016 y por ese motivo la probabilidad de liqueo era mínima, por lo que, no le correspondía realizar mantenimientos ni inspecciones al cabezal del pozo.	<b>Si</b> está vinculado en la medida que dicho argumento está referido al Pozo MA-06.	Posterior a la Supervisión Regular 2017	<b>No</b> , toda vez que no evidenció que el mencionado pozo no mantiene las mismas estructuras y condiciones de un pozo productor activo, ni que los liqueos en dicho pozo sean mínimos o que no sea susceptible de emanar fluidos

Fuentes: Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID, y, escrito con registro N° 50926.

Elaboración: DFAI.

22. Del cuadro precedente no se evidencia que el administrado realizó el adecuado mantenimiento y/o manejo del Pozo MA-06, toda vez que no adjuntó registros y/o *check list* con el resultado de los mantenimientos, reparaciones e inspecciones realizadas, ni fotografías fechadas. Asimismo, el administrado no presentó información alguna que acredite haber realizado las medidas de prevención detalladas líneas arriba u otras que cumplan la misma finalidad, con anterioridad a la Supervisión Regular 2017 (4 al 5 de abril del 2017).

(v.2) Sobre la limpieza y descontaminación del área afectada

23. De otro lado, el administrado presentó al OEFA la Carta N° MGP-OPM-L-0175-2017 de fecha 31 de mayo del 2017 ingresado con registro N° 2017-E01-42785 el 1 de junio del 2017 y la Carta s/n presentada ingresada con registro N° 93752 de fecha 27 de diciembre del 2017, a través de los cuales afirmó haber realizado la limpieza y remediación del área afectada con hidrocarburos, para acreditar lo afirmado presentó los siguientes documentos:

- (i) El Informe de Ensayo N° S-17/013002 contiene el resultado del muestreo de suelo realizado el 8 de abril del 2017 en el punto de monitoreo con coordenadas UTM WGS 84 504367 E y 9190123 N, el cual coincide con el punto de muestreo realizado por la Dirección de Supervisión en la Supervisión Regular 2017 y que no excede los ECA - Suelo Industrial<sup>25</sup>.
- (ii) El Acta de generación y disposición temporal de residuos peligrosos N° 016 de fecha 5 de abril de 2017, que evidencia el recojo y traslado de 8 kg de tierra contaminada con hidrocarburos producto de la limpieza del área del pozo MA-06<sup>26</sup>.
- (iii) Los registros fotográficos del área afectada luego de la limpieza de fecha 8 de abril del 2017, de los cuales no se observan manchas de hidrocarburos en el suelo<sup>27</sup>.

24. Por lo señalado, se advierte que el administrado acreditó que realizó la limpieza y descontaminación del área impregnada con hidrocarburos identificada a 0.6 m del

<sup>25</sup> Página 301 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID y anexos", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.

<sup>26</sup> Página 15 del documento digitalizado denominado "Registro 93752", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 35 del Expediente.

<sup>27</sup> Páginas 19 y 21 del documento digitalizado denominado "Registro 93752", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 35 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cabezal del pozo MA-06 (costado de la cantina y debajo de una línea de flujo) del Campo Maquia del Lote 31-B, durante la Supervisión Regular 2017.

25. No obstante, y de conformidad con lo señalado en los párrafos precedentes, el administrado no presentó medios probatorios que acrediten la adopción y ejecución de medidas de prevención a efectos de evitar impactos ambientales negativos en el suelo - un área de 1.5 m<sup>2</sup> aproximadamente- ubicado a 0.6 m del cabezal del pozo MA-06 (costado de la cantina y debajo de una línea de flujo) del Campo Maquia del Lote 31-B, con anterioridad a la Supervisión Regular 2017 (4 al 5 de abril del 2017).

### III.1.2. Análisis de descargos

26. Sobre el presente acápite, debemos señalar que el administrado no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectoral, pese a haber sido notificada válidamente el 7 de noviembre del 2019<sup>28</sup> y así como tampoco presentó descargos al Informe Final de Instrucción debidamente notificado el 9 de diciembre del mismo año.
27. Ahora bien, sobre la imputación materia de análisis, corresponde señalar que la obligación contenida en el artículo 3° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH) establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables, entre otros, de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos provocados por el desarrollo de sus Actividades de Hidrocarburos<sup>29</sup>.
28. En esa línea, el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH exige a los titulares de las actividades de hidrocarburos efectuar las medidas de prevención y/o mitigación según corresponda, con el fin de evitar y/o minimizar algún impacto ambiental negativo. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA).
29. El TFA en la Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017<sup>30</sup> señaló que *“la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende a los daños ambientales generados por su actuar o su falta de actuación como resultado del ejercicio de sus actividades; además, dicho régimen procura, además, **la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto)**, así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos)”*.
30. Considerando lo antes señalado, el administrado debió realizar de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto las medidas de prevención pertinentes. Ahora bien, corresponde verificar la documentación que obra en el Expediente, a fin de verificar si el administrado adoptó y ejecutó las medidas de prevención para evitar los impactos ambientales negativos en el suelo -un área de 1.5 m<sup>2</sup> aproximadamente- ubicado a 0.6 m del cabezal del pozo MA-06 (costado de la cantina y

<sup>28</sup> Cédula de Notificación N° 4459-2019. Ver folio 41 del Expediente.

<sup>29</sup> Asimismo, entre los principios generales orientados a la protección del ambiente se encuentra el Principio de prevención, recogido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley N° 28611 conforme al cual la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada por un lado, a **ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental)** y, por otro lado, a efectuar las medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto ya haya sido generado.

<sup>30</sup> Resolución N° 090-2017-OEFA/TFA-SMEPIM del 22 de diciembre del 2017, considerando 40.  
Disponible en: [https://www.oefa.gob.pe/?wpfb\\_dl=26501](https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=26501)  
(Revisado el 26 de diciembre del 2019).

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

debajo de una línea de flujo) del Campo Maquia del Lote 31-B, con anterioridad a la Supervisión Regular 2017 (4 al 5 de abril del 2017).

31. Considerando lo antes señalado, se procederá a analizar la información presentada por el administrado mediante sus escritos del 5 y 18 de abril, 15 de mayo, 1 de junio y 27 de diciembre del 2017, y 13 de junio del 2018, los cuales son analizados a continuación:

**Cuadro N° 5: Documentos presentados por el administrado**

N°	Documento	Contenido	Descripción	Sí/No existe vínculo o conexión con el hecho imputado materia de análisis	Información y/o actividad realizada con fecha anterior o posterior a la acción de supervisión	Sí/No acredita la realización de medidas de prevención
1	Documentos adjuntos al Acta de Supervisión S/N de fecha 5 de abril del 2017.	Hoja MSDS Control de Sustancias Peligrosas – Departamento de Medio Ambiente DMA-EMISA <sup>31</sup> .	El documento adjunto, corresponde a la hoja de datos de seguridad para productos químicos del Ácido Clorhídrico (Ácido Muriático), que detalla las medidas de seguridad que los trabajadores deben realizar al momento de manipular dicho producto químico, para evitar daños a la salud y el ambiente.	<b>No</b> está vinculado en la medida que dicha hoja no está referida a la realización de mantenimientos e inspecciones del Pozo MA-06	Anterior a la Supervisión Regular 2017	<b>No</b> , toda vez que la hoja MSDS, sólo describe las acciones de manipulación del producto que debe realizar el trabajador, lo que no acredita la realización de mantenimientos e inspecciones del cabezal de pozo y línea de flujo, así como al bombeo de agua de lluvia en el Pozo MA-06.
		Registros de Capacitación <sup>32</sup>	El administrado presentó los registros de capacitación de los siguientes cursos: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Legislación Ambiental y Manejo de Residuos Sólidos. Del 14 de junio del 2016.</li> <li>• Protección Ambiental. Del 13 de junio del 2016.</li> <li>• Política de Seguridad, Salud en el Trabajo y Protección Ambiental. Del 22 de julio de 2016.</li> </ul>	<b>No</b> está vinculado en la medida que dichos registros de capacitación no están referido a la realización de mantenimientos e inspecciones del Pozo MA-06	Anterior a la Supervisión Regular 2017	<b>No</b> , toda vez que los registros están referidos a la capacitación del personal en temas ambientales, mas no evidencian que se adoptaron las medidas de prevención para evitar los suelos impregnados con hidrocarburo, detectados en el pozo MA-06 en el Campo Maquia del Lote 31-B durante la Supervisión Regular 2017.

<sup>31</sup> Páginas 327 al 335 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID y anexos", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.

<sup>32</sup> Páginas 337 al 341 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID y anexos", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			Los cursos fueron desarrollados en tres (3) días y en todos ellos asistieron tres (3) personas con tres (3) horas de duración cada una.			
	Registro del estado de pozos en el Campo Maquía a marzo del 2017 <sup>33</sup> .	Los documentos incluyen cuadros con la descripción del estado de los pozos en el Campo Maquía del Lote 31-B, al mes de marzo del 2017, como el volumen de petróleo y agua producida, y su condición (cerrado por orden, aislado, señalado, reparado).	<b>Sí</b> está vinculado en la medida que dicho registro contempla el estado del Pozo MA-06.	Anterior a la Supervisión Regular 2017	<b>No</b> , toda vez que los registros sólo describen (i) la condición del pozo a marzo del 2017 (cerrado por orden, aislado, señalado, reparado), y (ii) los volúmenes de petróleo y agua producida, por lo que no acredita la realización de mantenimientos e inspecciones del cabezal de pozo y línea de flujo, así como al bombeo de agua de lluvia en el Pozo MA-06.	
	Registro del historial de producción de petróleo del Campo Maquía (producción de campo, fiscalizada y diferida) del 2016 <sup>34</sup> .	El registro detalla los volúmenes en barriles de petróleo producido y agua producida, durante los meses de enero a diciembre del 2016 en el Campo Maquía, así como el volumen acumulado mes a mes y el acumulado en el año en todo Maple.	<b>Sí</b> está vinculado en la medida que dicho registro contempla los volúmenes en barriles producidos en el Campo Maquía.	Anterior a la Supervisión Regular 2017		
	Programa Anual de Mantenimiento Campo Maquia Lote 31-B 2016 y 2017 <sup>35</sup> .	El documento contiene un listado de actividades de mantenimiento programado a diferentes equipos y sistemas: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Para el año 2016: tanques y tuberías, sistema de generación eléctrica, sistema de transferencia de petróleo crudo, sistema de inyección de agua y bombeo de agua y conraincendios.</li> <li>• Para el año 2017: líneas de flujo (desbroce</li> </ul>	<b>Sí</b> está vinculado en la medida que dichos programas contemplan un listado de actividades programadas para las instalaciones y equipos del Campo Maquia Lote 31-B.	Anterior a la Supervisión Regular 2017		

<sup>33</sup> Páginas 343 al 347 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID y anexos", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.

<sup>34</sup> Páginas 349 al 351 y 373 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID y anexos", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.

<sup>35</sup> Páginas 353 al 371 y 375 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID y anexos", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			de arbustos a lo largo de la línea de flujo, inspección de las líneas de flujo, válvulas check, válvulas de control y reemplazo de tramos de líneas de flujo).			hojas de campo con los componentes reemplazados y órdenes de servicio.
	Disco compacto (CD) N° 1 y N° 2, conteniendo documentos para el cumplimiento de medidas correctivas <sup>36</sup> .	El administrado presentó diversa información para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la Resolución Directoral N° 220-2015-OEFA/DFSAI referida al Campo Maquía, entre las cuales se encuentra el cargo de presentación de la solicitud de evaluación del "Informe técnico de inyección de aguas pluviales provenientes de las zonas estancas de las baterías de producción y de las cantinas de los pozos en los Lotes 31B, 31D y 31E", así como dicho informe.  En el referido informe, se describe la propuesta para transferir el agua de lluvia acumulada en la cantina del pozo, mediante una bomba hacia los forros de producción del pozo donde será bombeado junto con los fluidos de producción a las baterías para su separación y finalmente reinyectarlas junto con el agua de producción en los pozos de reinyección existentes.	<b>No</b> está vinculado en la medida que dicho informe no contempla actividades ejecutadas en la cantina del Pozo MA-06 del Campo Maquía del Lote 31-B	Anterior a la Supervisión Regular 2017	<b>No</b> , toda vez que el "Informe técnico de inyección de aguas pluviales provenientes de las zonas estancas de las baterías de producción y de las cantinas de los pozos en los Lotes 31B, 31D y 31E" sólo fue presentado ante la autoridad competente para su evaluación, por lo que no evidencia que las actividades descritas en dicho informe fueron ejecutadas en la cantina del Pozo MA-06 del Campo Maquía del Lote 31-B como medida de prevención, antes de la Supervisión Regular 2017, ya que no presentó registros y/o check list, registros fotográficos u otros documentos que evidencien su ejecución.	

<sup>36</sup>

Páginas 11 al 20 del documento digitalizado denominado "2015-E01-063079\_(04.12.2015)", contenido en el documento denominado "CD B" en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 35 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2	Carta MGP-OPM-L-0130-2017 presentado con Registro N° 2017-E01-31573 el 18 de abril del 2017.	Anexo N° 1 Autorización de Desbosque de fecha 29 de enero del 2008 del Lote 31B Campo Maquia <sup>37</sup> .	El administrado presentó la autorización para el desbosque de 186 1061 m <sup>2</sup> de madera en una superficie de 11.97 hectáreas ubicada en el distrito de Contamana de la provincia de Ucayali, departamento de Loreto, para la ejecución de 17 pozos de desarrollo en el Lote 31-B Maquias.	<b>Sí</b> está vinculado en la medida que dicho argumento está referido al desbosque de una determinada área para la ejecución de 17 pozos de Desarrollo en el Lote 31-B Maquias.	Posterior a la Supervisión Regular 2017	<b>No</b> , toda vez que el documento está referido a la autorización de desbosque de una determinada área para la ejecución de 17 pozos de Desarrollo en el Lote 31-B Maquias, por lo que no acredita la realización de medidas de prevención referidas al mantenimiento e inspecciones del cabezal de pozo y línea de flujo, así como al bombeo de agua de lluvia.
		Anexo N° 2 Acta de Generación de Residuos Peligrosos del Lote 31B – Campo Maquias <sup>38</sup> .	Actas de generación y disposición temporal de residuos peligrosos en el "Almacén Temporal de Residuos", correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo del 2017, como se muestra a continuación: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Acta de disposición N° 12-2017 (30/03/2017).</li> <li>• Acta de disposición N° 11-2017(29/03/2017).</li> <li>• Acta de disposición N° 04-2017 (23/02/2017).</li> <li>• Acta de disposición N° 05-2017 (21/02/2017).</li> <li>• Acta de disposición N° 02-2017 (10/01/2017).</li> </ul>	<b>No</b> , está vinculado en la medida que las actas están referidos al traslado y disposición temporal de los residuos sólidos peligrosos generados, mas no a la adopción de medidas de prevención.	Anterior y posterior a la Supervisión Regular 2017	<b>No</b> , toda vez que los documentos presentados por el administrado están referidos al traslado y disposición temporal de los residuos sólidos peligrosos generados y, no a la adopción de medidas de prevención.  Asimismo, fueron emitidos con anterioridad a la Supervisión Regular 2017 (abril del 2017), en la que se detectó suelo impregnado con hidrocarburos al costado del pozo MA-06 en el Campo Maquia del Lote 31-B.
3	Carta MGP-OPM-L-0164-2017 presentado con Registro N° 2017-E01-38724 el 15 de	Informes de monitoreo ambiental participativo del periodo junio 2016 a febrero del 2017	Descargos a la información solicitada mediante Carta N° 842-2017-OEFA/DS-SD referida a los informes de monitoreos ambientales (i) de	<b>No</b> , está vinculado en la medida que están referidos a la realización de monitoreos ambientales participativos, mas no a la adopción de	Anterior a la Supervisión Regular 2017	<b>No</b> , toda vez que la información analizada está referida a la realización de monitoreos ambientales participativos, los cuales no acreditan la realización de medidas de

<sup>37</sup> Páginas 227 al 231 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID y anexos", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.

<sup>38</sup> Páginas 233 al 243 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID y anexos", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	mayo del 2017 <sup>39</sup> .		calidad de aire del segundo, tercer y cuarto trimestre del 2016, y (ii) de calidad de agua, sedimento y suelo realizado el 11, 12 y 17 de junio del 2015.	medidas de prevención.		prevención referidas al mantenimiento e inspecciones del cabezal de pozo y línea de flujo, así como al bombeo de agua de lluvia.
4	Carta MGP-OPM-L – 0175-2017 presentado con Registro N° 2017-E01-42785 del 1 de junio del 2017 <sup>40</sup> .	Informes de Ensayo y Cuadro Comparativo con resultados del OEFA como de Petróleos de la selva.	El administrado presentó el Informe de Ensayo N° MIT-17/00184 con número de referencia S-17/013002, que contiene los resultados de laboratorio la empresa AGQ PERÜ S.A.C. del muestreo realizado el 8 de abril del 2017 en el punto MA-01, el cual coincide con las mismas coordenadas en las que el OEFA realizó el monitoreo de suelos. Asimismo, presentó un cuadro comparativo de resultados de laboratorio, que muestra que los resultados obtenidos del muestreo del 8 de abril del 2017 no exceden los valores de los parámetros advertidos en la Supervisión Regular 2017.	<b>Sí</b> está vinculado en la medida que dichos informes están referidos a análisis comparativos de los puntos de muestreo que fueron objeto de la Supervisión Regular 2017.	Posterior a la Supervisión Regular 2017	<b>No</b> , toda vez que el Informe de Ensayo, está referido a las actividades realizadas por el administrado con posterioridad a la Supervisión Regular 2017 (4 al 5 de abril del 2017), por lo que no acredita la ejecución de medidas de prevención para evitar la generación de suelos impregnados con hidrocarburos.
5	Escrito con Registro N° 2017-E01-93752 del 27 de diciembre de 2017.	Anexo N° 1 Acta de Residuos <sup>41</sup> .	Acta de disposición N° 016 de fecha 05 de abril del 2017 de la generación y disposición temporal de residuos peligrosos (suelo con hidrocarburos), correspondiente a la limpieza del	<b>Sí</b> está vinculado en la medida que dichas actas están referidas a la limpieza del área del Pozo MA-06 Campo Maquía.	Posterior a la Supervisión Regular 2017	<b>No</b> , toda vez que las actividades descritas en el documento, así como los documentos adjuntos, están referidas a las actividades que fueron realizadas por el administrado luego de identificado los suelos impregnados con hidrocarburos en la

<sup>39</sup> Páginas 285 al 291 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID y anexos", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.

<sup>40</sup> Páginas 297 al 319 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID y anexos", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.

<sup>41</sup> Anexo 1 del documento digitalizado denominado "Registro 93752", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 35 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			área del Pozo MA-06 Campo Maquía.			Supervisión Regular 2017 (abril del 2017).
		Anexo N° 2 Registro Fotográfico del área Remediada <sup>42</sup> .	El registro incluye dos (2) fotografías de la plataforma del pozo MA-06, los cuales muestran lo siguiente: (i) toma de muestra de suelos en el área limpia, y (ii) área después de la limpieza.			
		Informes de ensayo para calidad de aire <sup>43</sup> .	El administrado presento los siguientes Informes de Ensayo del monitoreo de calidad de aire realizado por la empresa AGQ PERÚ S.A.C, los cuales no indican excesos en los parámetros de los ECA para aire: <ul style="list-style-type: none"> <li>Informe de Ensayo N° MIT-17/00266 realizada el 5 de junio del 2017.</li> <li>Informe de Ensayo N° MIT-17/00613 realizado el 29 de setiembre del 2017.</li> </ul>	<b>No</b> , está vinculado en la medida que están referidos a la realización de monitoreos ambientales de calidad de aire, mas no a la adopción de medidas de prevención.	Posterior a la Supervisión Regular 2017	<b>No</b> , toda vez que los Informes de Ensayo están referidos al monitoreo de calidad de aire realizado por el administrado, actividad que no tiene relación con el hecho imputado materia de análisis. Por ello, los mencionados documentos no acreditan que adoptó las medidas de prevención, en el pozo MA-06 del Campo Maquia para evitar la generación de suelos impregnados con hidrocarburos detectados en la Supervisión Regular 2017.
6	Escrito con Registro N° 2018-E01-50926 del 13 de junio del 2018 <sup>44</sup> .	Descargo al Informe Final de Instrucción N° 713-2018-OEFA/DFAI.	El administrado señaló lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>Cuenta con cantina en la plataforma del Pozo MA-06 del Campo Maquía del Lote 31-B, para contener posibles derrames de hidrocarburos.</li> <li>No le es aplicable realizar mantenimientos e inspecciones en el cabezal del pozo, ya que el mismo se encontraba cerrado marzo del 2016.</li> </ul>	<b>Sí</b> está vinculado en la medida que dicho argumento está referido al Pozo MA-06.	Posterior a la Supervisión Regular 2017	<b>No</b> , toda vez que las actividades descritas en el documento, están referidas a justificar del porque no es posible realizar mantenimientos e inspecciones en el cabezal de pozo, así como la imposibilidad de realizar el bombeo de agua de lluvia. Por tanto, no acredita la ejecución de medidas de prevención que pudieron evitar la fuga, liqueo o derrame de hidrocarburos en el referido pozo y evitar la generación de suelos impregnados con hidrocarburos fuera de la cantina de contención.

<sup>42</sup> Anexo 2 del documento digitalizado denominado "Registro 93752", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 35 del Expediente.

<sup>43</sup> Documento digitalizado denominado "Registro 93752", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 35 del Expediente.

<sup>44</sup> Documento digitalizado denominado "Registro 50926", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 35 del Expediente.





PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

			<ul style="list-style-type: none"> <li>No hay evidencia de que no realizó el oportuno bombeo de agua de lluvia acumulada en la cantina del pozo.</li> <li>Es materialmente imposible llevar equipos de bombeo mientras dura la lluvia.</li> </ul>			
--	--	--	---	--	--	--

Fuentes: Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID, y, escritos con registros N° 063079, 93752 y 50926.  
Elaboración: DFAI.

32. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten fehacientemente que adoptó las medidas de prevención asociadas al: (i) mantenimiento del cabezal del pozo y línea de flujo para evitar la generación de liqueos de hidrocarburos, (ii) inspecciones al cabezal del pozo y línea de flujo para detectar liqueos de forma oportuna y proceder a la reparación, y (iii) bombeo del agua de lluvia acumulada en la cantina del pozo, que eviten la generación de impactos ambientales negativos en el suelo ubicado a 0.6 metros del pozo MA-06 en el Campo Maquia del Lote 31-B, producto de fugas de hidrocarburos. .
33. Cabe señalar que, la no adopción de medidas de prevención para evitar un impacto al suelo se encuentra referida a las acciones o actividades preliminares que debieron ser implementadas y/o ejecutadas en un momento oportuno por el titular de hidrocarburos, ello de forma previa a que se produzcan los hechos que originaron el impacto negativo, con la finalidad de minimizar los riesgos ambientales.
34. Asimismo, es importante precisar que las acciones de retiro, limpieza y remediación de los suelos contaminados, recojo y traslado de residuos de tierra impregnada con hidrocarburos, están referidas a las medidas de mitigación y corrección del impacto ambiental generado en la calidad del suelo; no obstante, el presente hecho imputado se encuentra referido a la omisión de medidas de prevención asociadas a la realización de mantenimientos e inspecciones del cabezal de pozo y línea de flujo, así como el bombeo de agua de la cantina del pozo MA-06 en el Campo Maquia u otras que cumplan con la misma finalidad que se encuentren acorde con sus operaciones en el Lote 31-B.
35. Sin perjuicio de ello, las actividades realizadas con posterioridad a la detección de impactos ambientales negativos en el suelo producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburo (abril del 2017), serán consideradas en el ítem IV de la presente Resolución, correspondiente a la corrección de las conductas infractoras y/o dictado de medidas correctivas.
36. En este punto, debe precisarse que corresponde al administrado acreditar si adoptó las referidas medidas, toda vez que es este último quien se encuentra en mejor posición que el OEFA para acreditar que cumplió con la obligación a su cargo y adoptar las medidas de prevención correspondientes, todo ello conforme a los principios de facilidad y disponibilidad probatorios<sup>45</sup>.

<sup>45</sup> LÓPEZ MENUDO, Francisco (Dir.). El Derecho Administrativo en la Jurisprudencia. Primera edición. Lex Nova. Valladolid, 2010. P. 661-664.

37. Cabe agregar que, sobre este aspecto, se ha pronunciado expresamente nuestro Tribunal Constitucional al hacer referencia a la denominada carga de la prueba dinámica<sup>46</sup>, según la cual la carga de probanza de ciertos hechos recae sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producirla. En el presente caso, resulta evidente que, dado el conocimiento especializado de la industria, es el administrado en su condición de operador quien tiene las facilidades para el control y la operación de sus instalaciones, así como las herramientas de gestión idóneas para la correcta identificación de las fallas que se pudieran producir.
38. Por tanto, el administrado no solo se encuentra en una mejor condición sino en una mejor capacidad de determinar la medida de prevención del riesgo de acaecimiento de impactos ambientales negativos, sino que, una vez adoptada esta, la de acreditar ante la Autoridad su ejecución y cumplimiento.
39. Sin embargo, y conforme se señaló líneas arriba, esto no ha ocurrido en el presente caso, toda vez que el administrado no ha demostrado a lo largo del presente PAS la adopción y ejecución de medidas de prevención a fin de evitar los impactos ambientales negativos en el suelo -un área de 1.5 m<sup>2</sup> aproximadamente- ubicado a 0.6 m del cabezal del pozo MA-06 (costado de la cantina y debajo de una línea de flujo) del Campo Maquia del Lote 31-B, con anterioridad a la Supervisión Regular 2017 (4 al 5 de abril del 2017). Entre las medidas de prevención que pudo adoptar el administrado en el presente caso, son las siguientes:
- (i) Mantenimiento del cabezal del pozo y línea de flujo para evitar la generación de liqueos de hidrocarburos.
  - (ii) Inspecciones al cabezal del pozo y línea de flujo para detectar liqueos de forma oportuna y proceder a la reparación.
  - (iii) Bombeo del agua de lluvia acumulada en la cantina del pozo u otras que cumplan la misma finalidad de manera permanente y eficiente.
40. Sobre las medidas de prevención, cabe precisar que implican la preparación y disposición anticipada para evitar un riesgo<sup>47</sup> (entendido como proximidad de ocurrencia de un daño<sup>48</sup>). Su importancia radica en que tienen la finalidad de evitar daños en las

<sup>46</sup> Ver sentencia del 26 de enero de 2007 (Exp. N° 1776-2004-AA/TC):  
“(…) La utilización de la prueba dinámica  
Se ha señalado prima facie que la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, según lo presenta el artículo 196° del Código Procesal Civil. Frente a ello, la carga probatoria dinámica significa un apartamiento de los cánones regulares de la distribución de la carga de la prueba cuando ésta arroja consecuencias manifiestamente disvaliosas para el propósito del proceso o procedimiento, por lo que es necesario plantear nuevas reglas de reparto de la imposición probatoria, **haciendo recaer el onus probandi sobre la parte que está en mejores condiciones profesionales, técnicas o fácticas para producir la prueba respectiva.** (…)

**La doctrina de las cargas probatorias dinámicas interviene para responder a una concepción de un derecho dúctil y una concepción más dinámica del devenir del proceso,** tal como amerita el supuesto planteado. Así, **no correspondería al demandante la carga de la prueba del hecho (de índole negativo) sino que el demandado tendría la carga de probar el hecho positivo.** Cabe recordar que la prueba dinámica no es ajena a nuestro ordenamiento. Por ejemplo, se han utilizado en los siguientes supuestos: violación de derechos humanos (párrafo 70 de la sentencia del caso Paniagua Morales y otros, párrafo 65 de la sentencia del caso Durand y Ugarte y párrafo 63 de la sentencia del Caso Castillo Petrucci, todas ellas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos), cumplimiento de condiciones de los trabajadores (artículo 27° de la Ley Procesal del Trabajo, Ley N.º 26636) e impugnación de pago de tasa en tributación municipal (sentencias recaídas en el Expediente N° 0041- 2004-AI/TC y en el Expediente 0053-2004-AI/TC). Asimismo, en el ámbito de protección del usuario, y basándose en la asimetría de información, se ha permitido la variación de la carga de la prueba, buscándose proteger al consumidor de la imposibilidad de probar que fue engañado o que recibió información insuficiente (punto 2 la Resolución N° 102-97-TDC-INDECOP).”  
(Sin resaltado en original)

<sup>47</sup> Diccionario de la lengua española.  
Disponible en: <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=prevenci%C3%B3n>  
(Revisado el 26 de diciembre del 2019).

<sup>48</sup> Diccionario de la lengua española.  
Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=WT8tAMl>  
(Revisado el 26 de diciembre del 2019).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

instalaciones que puedan generar fugas<sup>49</sup> o derrames de hidrocarburos, y en consecuencia generar impactos<sup>50</sup> en componentes ambientales<sup>51</sup>.

41. Es importante señalar que la introducción de una sustancia contaminante<sup>52</sup> en el componente suelo constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos. Por ello, cuando cualquier sustancia (como los hidrocarburos) entra en contacto con los suelos, ante un eventual derrame, genera impactos ambientales negativos, siendo que estos alteran la composición física<sup>53</sup> y química<sup>54</sup> natural de los suelos, modificando el pH y adhiriendo compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos<sup>55</sup>.
42. En ese sentido, al no adoptar medidas para prevenir impactos ambientales negativos (componente suelo) ocasionado como consecuencia de derrames de hidrocarburos, genera un daño potencial a la flora y fauna, en la medida que
- (i) Incide en el normal desarrollo de la vegetación (flora)<sup>56</sup>, debido que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora, y,
  - (ii) Son tóxicos para la fauna del suelo (protozoarios, nemátodos y rotíferos)<sup>57</sup>, y mesofauna del suelo (ácaros, colémbolos, pequeños miriápodos, entre otros)<sup>58</sup>.

<sup>49</sup> Fuga: salida accidental de gas o líquido por un orificio o una abertura producida en su contenedor. Fuente: Diccionario de la lengua española. Disponible en: <http://dle.rae.es/?id=IzBMChC> (Revisado el 26 de diciembre el 2019).

<sup>50</sup> Alteración de la calidad del ambiente. Fuente: A. Garmendia Salvador; A. Salvador Alcaide; C. Crespo Sánchez y L. Garmendia Salvador. *Evaluación de Impacto Ambiental*, p. 17, Madrid, 2005.

<sup>51</sup> ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales - Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia, p. 571. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>. (Revisado el 26 de diciembre el 2019).

<sup>52</sup> **Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM**  
**"Anexo II:**  
*Definiciones*  
(...)  
Contaminante: ***Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.***

<sup>53</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: [https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf) (Revisado el 26 de diciembre el 2019).

<sup>54</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16. Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265> (Revisado el 26 de diciembre el 2019).

<sup>55</sup> Tissot, B. P., & Welte, D. H. *Petroleum formation and occurrence*. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

<sup>56</sup> ECOPETROL S.A. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – Impactos, consecuencias, prevención. La experiencia de Colombia. Colombia. Disponible en: <https://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Revisado el 26 de diciembre el 2019).

<sup>57</sup> INSTITUTO NACIONAL DE INVESTIGACIÓN AGROPECUARIA - INIA. Suplemento Tecnológico 19: La biodiversidad del suelo. Su importancia para el funcionamiento de los ecosistemas. Disponible en: [http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara\\_186.pdf](http://www.inia.org.uy/publicaciones/documentos/ara/ara_186.pdf) (Revisado el 26 de diciembre el 2019).

<sup>58</sup> YÉPES Jiménez, Brian, PULGARÍN, Pineda, Laura. CIENCIAS DEL SUELO: Mesofauna. Disponible en: <https://elsueloysubbiologia.wordpress.com/microbiologia-del-suelo/clasificacion-de-los-organismos-presentes-en-el-suelo/mesofauna-2/> (Revisado el 26 de diciembre el 2019).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

43. Por lo tanto, ante un eventual derrame de hidrocarburos, esta podría alcanzar la flora y fauna de la zona afectando de manera directa su desarrollo normal. Es así que, resulta importante la adopción de las medidas de prevención durante el desarrollo de las actividades de explotación en el Lote 31-B, a fin de evitar impactos negativos en el componente suelo.
44. Sin perjuicio de lo antes señalado, corresponde indicar que de la revisión de oficio del Sistema de Trámite Documentario (STD), Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) y Registro de Instrumentos Ambientales (RIA), se verificó que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha acreditado que adoptó las medidas de prevención señaladas líneas arriba, toda vez que no presentó documentos como registros, check-list, órdenes de compra, registros fotográficos (fechados y georreferenciados con coordenadas UTM WGS 084) u otros documentos que evidencien la realización de mantenimiento, inspecciones y bombeo de agua de lluvia acumulada en la cantina del pozo materia de análisis, así como tampoco presentó documentos que acredite haber realizado otras medidas de prevención que cumplan con la misma finalidad de manera permanente y eficiente.
45. Cabe precisar que las actividades realizadas por el administrado con posterioridad a la detección de suelos impregnados con hidrocarburos de la Supervisión Regular 2017, serán analizadas en el acápite IV de la presente Resolución, correspondiente a la corrección de la conducta infractora y/o dictado de medida correctiva.
46. En ese sentido, de acuerdo a lo actuado en el Expediente, ha quedado acreditado la responsabilidad administrativa del administrado, por no adoptar medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto de fugas de hidrocarburos, al haberse detectado suelo impregnado con hidrocarburos a 0.6 metros del pozo MA-06 en el Campo Maquia del Lote 31-B, generando daño potencial a la flora y fauna.
47. Dicha conducta configura una infracción descrita en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1454-2019-OEFA/DFAI/SFEM; **por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrativo en el presente extremo del PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

48. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>59</sup>.
49. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo

<sup>59</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

sucesivo, Ley del SINEFA) y en el numeral 251.1 del artículo 251° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)<sup>60</sup>.

50. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA<sup>61</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>62</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA<sup>63</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
51. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
  - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

<sup>60</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**"Artículo 251°.- Determinación de la responsabilidad**

251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

<sup>61</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**"Artículo 18°.- Alcance**

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

<sup>62</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos".

<sup>63</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

(El énfasis es agregado).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

52. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>64</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
53. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- i) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - ii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - iii) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>65</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
54. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
  - ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
55. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>66</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya

<sup>64</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>65</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

**Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo**

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

<sup>66</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica."



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde una medida correctiva

##### Única conducta infractora

56. La conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto de fugas de hidrocarburos, toda vez que se detectó suelo impregnado con hidrocarburos a 0.6 metros del pozo MA-06 en el Campo Maquia del Lote 31-B.
57. Sobre el particular, el TFA ha considerado en diversos pronunciamientos que, en aquellos casos donde se ha infringido una obligación de carácter preventivo, **es necesario que**, independientemente de las acciones de mitigación y descontaminación, **la medida correctiva también considere obligaciones destinadas a prevenir futuros eventos similares**<sup>67</sup>. Por tanto, en el presente apartado, se analizarán ambos extremos.
58. En ese sentido, corresponde verificar si en el presente caso, el administrado ha realizado: (i) la limpieza y descontaminación del suelo impregnado con hidrocarburos a 0.6 metros del pozo MA-06 en el Campo Maquia del Lote 31-B, y, (ii) si -con posterioridad a la Supervisión Regular 2017- ha adoptado y ejecutado medidas de prevención en el pozo MA-06 (cabezal, cantina de pozo y líneas de flujo), para evitar impactos ambientales negativos en el suelo producto de fugas de hidrocarburos.

##### (i) De las acciones de limpieza y descontaminación

59. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el administrado presentó información sobre la limpieza y remediación del área afectada, señalando que realizó las siguientes actividades:
  - (i) La limpieza del área afectada, para lo cual adjuntó un registro fotográfico del área sin presencia de suelos impregnados con hidrocarburos de fecha 8 de abril del 2017<sup>68</sup>,
  - (ii) El retiro y almacenamiento temporal de 8 kilogramos de residuos peligrosos (suelo con hidrocarburos), correspondiente a limpieza del área del Pozo MA-06 Campo Maquia, y para acreditar ello adjuntó el "Acta de disposición N° 016" de fecha 05 de abril del 2017<sup>69</sup>, y

<sup>67</sup> Resolución N° 087-2018-OEFA/TFA-SMEPIN del 9 de abril de 2018, considerandos 54 y 55:

*"54. Como puede apreciarse del marco normativo antes expuesto, es posible inferir que la imposición de una medida correctiva debe resultar necesaria y adecuada para revertir o disminuir en lo posible los efectos nocivos que la conducta infractora haya podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*

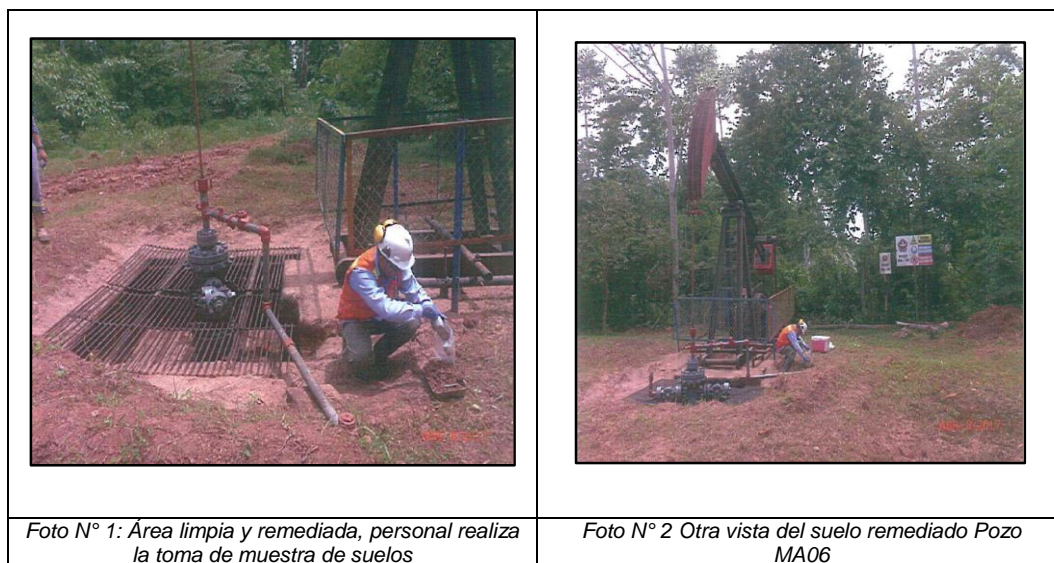
*55. Siendo así, del análisis detallado en los considerandos previos, se ha podido inferir que la medida correctiva impuesta por la DFSAI no ha resultado suficiente para revertir los efectos de la conducta infractora N° 1, por cuanto no ha contemplado ninguna acción que prevenga futuros derrames en el cruce de las válvulas de la Central Eléctrica N° 1 y Central Eléctrica N° 2, motivo por el cual esta sala considera que corresponde modificar las obligaciones de la medida correctiva."*

<sup>68</sup> Anexo 2 del documento digitalizado denominado "Registro 93752", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 35 del Expediente.

<sup>69</sup> Anexo 1 del documento digitalizado denominado "Registro 93752", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 35 del Expediente.

- (iii) La toma de muestra de suelo luego de la limpieza de las áreas, acompañado de registros fotográficos y el Informe de Ensayo N° MIT-17/00184 con número de referencia S-17/013002, que contiene los resultados de laboratorio de la empresa AGQ PERÚ S.A.C. del muestreo realizado el 8 de abril del 2017 en el punto MA-01<sup>70</sup>, el cual coincide con las mismas coordenadas en las que el OEFA realizó el monitoreo de suelos durante la Supervisión Regular 2017, conforme se muestra a continuación:

**Cuadro N° 6: Fotografías de las actividades de limpieza realizados por el administrado**



**Fuente:** Escrito con Registro N° 2017-E01-93752 del 27 de diciembre de 2017.

**Elaboración:** DFAI.

60. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado realizó trabajos de limpieza de los suelos afectados por la fuga de hidrocarburos detectado durante la Supervisión Regular 2017, así como también acreditó el recojo, transporte y almacenamiento de los suelos impregnados con hidrocarburos, conforme se evidencia de los registros fotográficos de fecha 8 de abril del 2017 y el acta de disposición N° 016 de fecha 5 de abril del 2017.
61. Asimismo, a fin de acreditar la remediación del suelo del área afectada, el administrado presentó el Informe de Ensayo N° MIT-17/00184 con número de referencia S-17/013002 emitido por el laboratorio AGQ PERÚ S.A.C., de fecha de muestreo 8 de abril del 2017<sup>71</sup>, el cual presenta resultados de laboratorio que no exceden los ECA - Suelo Industrial respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28), conforme se detalla en el siguiente cuadro:

<sup>70</sup> Páginas 297 al 319 del documento digitalizado denominado "Informe de Supervisión 353-2017-OEFA-DS-HID y anexos", contenido en el soporte magnético (CD) que obra en el folio 34 del Expediente.

<sup>71</sup> AGQ Perú S.A.C. es un laboratorio acreditado por el INACAL con registro N° LE-072, vigente desde el 12 de julio del 2017 hasta el 12 de julio del 2020.  
Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/fer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.638-\(04-diciembre-2019\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/fer/acreditados/files/LAB.%20DE%20ENSAYO%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.638-(04-diciembre-2019).pdf)  
(Revisado el 26 de diciembre del 2019)

Asimismo, cuenta con método acreditado para realizar el análisis del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28).  
Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>  
(Revisado el 26 de diciembre del 2019)





PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 7: Resultado de laboratorio del muestreo de suelo realizado por el administrado el 8 de abril del 2017**

Punto de muestreo MA-01 (Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18, 504367E y 9190123 N)			
Parámetros	ECA – Uso Industrial <sup>(1)</sup> (mg/Kg peso seco)	Resultados <sup>(2)</sup>	
		Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28)	5000
		Exceso (%)	-

**Fuentes:** (1) Decreto Supremo N° 011-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo.

(2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° MIT-17/00184 del Laboratorio AGQ Perú.

**Elaboración:** DFAI.

62. De lo expuesto, se tiene que en efecto, el administrado acreditó la limpieza y remediación del área afectada con hidrocarburos, los cuales cumplen con los ECA para suelo de uso industrial respecto del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) en el punto de muestreo MA-01, el mismo que coincide con el punto denominado 113.6, ESP-1 muestreado por la Dirección de Supervisión durante la Supervisión Regular 2017; asimismo, evidenció el retiro de la tierra impregnada con hidrocarburos generada durante la limpieza del área afectada.
- (ii) De las medidas de prevención en el Pozo MA-06 del Campo Maquía en el Lote 31-B
63. Ahora bien, de la búsqueda de oficio en el Sistema de Trámite Documentario (STD), en el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y Sistema de Gestión Electrónica de Documentos (SIGED) del OEFA y conforme se detalló en el Cuadro N° 5 de la presente Resolución correspondiente a los documentos presentados por el administrado el 5 y 18 de abril, 15 de mayo, 1 de junio y 27 de diciembre del 2017, y 13 de junio del 2018, se advierte que a la fecha de emisión de la presente Resolución, el administrado no ha presentado información que acredite que haya adoptado y ejecutado medidas de prevención a fin de evitar futuras fugas de hidrocarburos, que generen impactos negativos en el componente suelo.
64. Cabe reiterar que la omisión de las medidas de prevención que deben adoptar los titulares de las actividades de hidrocarburos para evitar que los suelos se impregnen con hidrocarburos, genera daño potencial al ambiente (flora y fauna), en la medida que durante la ocurrencia de fugas de hidrocarburos, el mismo entra en contacto con el suelo y altera sus características físicas<sup>72</sup> –textura, estructura, porosidad y estabilidad– y químicas<sup>73</sup> –iones– lo que afecta su calidad y, a la flora y fauna que habita en dicho componente. Por otro lado, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la vegetación, debido a que la presencia de hidrocarburos provoca inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora<sup>74</sup>.
65. Conforme a los riesgos de efectos nocivos antes descritos y de acuerdo a lo expuesto en el acápite IV.1. de la presente Resolución, el numeral 251.1 del artículo 251° del TUO de

<sup>72</sup> ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. *Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados*, Madrid – España, 2007, pp. 7. Disponible en: [https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6\\_tecnicas\\_recuperacion\\_suelos\\_contaminados.pdf](https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf) (Revisado el 26 de diciembre del 2019)

<sup>73</sup> MINISTERIO DEL AMBIENTE. *Glosario de términos - Los sitios contaminados*, 2016, pp. 16. Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265> (Revisado el 26 de diciembre del 2019)

<sup>74</sup> Afectaciones y Consecuencias de los Derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. <https://www.colpos.mx/asyd/volumen11/numero4/asd-14-001.pdf> (Revisado el 26 de diciembre del 2019)

la LPAG, establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

66. En ese sentido, de persistir el administrado en el incumplimiento de adoptar las medidas de prevención, con la finalidad de evitar los impactos ambientales negativos al componente suelo, producto de fugas, derrames o liqueos de hidrocarburos, en las áreas del Lote 31-B, conforme el artículo 3° del RPAAH<sup>75</sup>, ello genera un riesgo de alteración negativa al ambiente. Del mismo modo, a lo largo del presente PAS, el administrado no ha acreditado el cese de la conducta infractora, por lo que a la fecha no existen indicios o garantías que permitan asegurar que durante el desarrollo de las actividades no se generarán efectos nocivos al ambiente.
67. Por tanto, la medida más idónea para asegurar el cese del riesgo de generarse los efectos nocivos antes descritos consiste en ordenar al administrado el cumplimiento de lo exigido en la norma, en un plazo determinado.
68. Asimismo, resulta necesaria la exigencia de su cumplimiento en un plazo determinado pues, como se ha señalado previamente, no obran medios probatorios o indicios que permitan afirmar que su conducta infractora será corregida en un lapso de tiempo razonable.
69. En consecuencia, teniendo en cuenta que el incumplimiento imputado al administrado persiste, y considerando que la conducta del administrado es susceptible de generar potenciales efectos nocivos en el medio ambiente, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

**Tabla N° 1: Medida Correctiva**

Conducta Infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Maple Gas Corporation del Perú S.R.L., no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto de fugas de hidrocarburos, toda vez que se detectó suelo impregnado con hidrocarburos a 0.6 metros del pozo MA-06 en el Campo	El administrado, deberá acreditar la ejecución de las siguientes medidas de prevención con la finalidad de evitar futuras fugas de hidrocarburos en el Pozo MA-06 del Campo Maquía en el Lote 31-B, que impacten negativamente a la flora y fauna del suelo: <ul style="list-style-type: none"><li>Mantenimiento del cabezal de pozo y línea de flujo para evitar la generación de liqueos de hidrocarburos.</li></ul>	En un plazo no mayor de cincuenta y cinco (55) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente:  i) Registros, check list, órdenes de compra, registros fotográficos u otros documentos que evidencien la realización de mantenimientos, inspecciones y bombeo de

<sup>75</sup>

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM

**"Artículo 3.- Responsabilidad Ambiental de los Titulares**

(...)

Los Titulares de las Actividades de Hidrocarburos son también responsables de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos generados por la ejecución de sus Actividades de Hidrocarburos, y por aquellos daños que pudieran presentarse por la deficiente aplicación de las medidas aprobadas en el Estudio Ambiental y/o Instrumento de Gestión Ambiental Complementario correspondiente, así como por el costo que implique su implementación."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

<p>Maquia del Lote 31-B.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Inspecciones al cabezal del pozo y línea de flujo para detectar liqueos de forma oportuna y proceder a la reparación.</li> <li>• Bombeo del agua de lluvia acumulada en la cantina del pozo.</li> </ul> <p>La finalidad de la medida correctiva es evitar la ocurrencia de nuevas fugas de hidrocarburos en el Pozo MA-06 del Campo Maquia en el Lote 31-B, y que consecuentemente evite la generación de impactos negativos a la flora y fauna del componente suelo.</p>		<p>agua de lluvia de la cantina del pozo; y, otros documentos que el administrado considere necesarios para evidenciar las medidas de prevención adoptadas.</p> <p>ii) Registros fotográficos y/o videos con coordenadas UTM WGS 84, que evidencien la realización de las actividades mencionadas en el ítem (i).</p>
------------------------------	--	--	---

70. La medida de correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla con la adopción de medidas de prevención para evitar la ocurrencia de nuevas fugas de hidrocarburos en el Pozo MA-06 del Campo Maquia en el Lote 31-B, y que consecuentemente evite la generación de impactos negativos a la flora y fauna del componente suelo.
71. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia proyectos relacionados al servicio de inspección de tuberías<sup>76</sup>, y teniendo en cuenta que las actividades a realizar son en un pozo del Lote 31-B, se otorga un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles para que el administrado acredite las medidas de prevención adoptadas.
72. Asimismo, se ha considerado un plazo adicional de diez (10) días hábiles para que el administrado realice las acciones de logística (de contratación, entre otras) para la ejecución de la medida correctiva. Por lo que, el presente caso esta Dirección ha considerado otorgar un plazo total de cincuenta y cinco (55) días hábiles, para que el administrado cumpla con lo ordenado en la medida correctiva.
73. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

**V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE**

74. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
75. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>77</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello, usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>76</sup> PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. *Proceso de Adjudicación Selectiva N°SEL-0167-2017-OTL/PETROPERU – Contratación del Servicio de Inspección Tuberías del Sistema GLP.*  
(...)  
**9. PLAZO**  
El plazo para la ejecución del alcance del presente servicio será de sesenta (60) días calendario.  
Obtenido en:  
<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>  
(Revisado el 26 de diciembre del 2019)

<sup>77</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**Cuadro N° 8: Resumen de lo actuado en el expediente**

N°	RESUMEN DEL HECHO CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>78</sup>	MC
1	Maple no adoptó las medidas de prevención para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el suelo producto de fugas de hidrocarburos, toda vez que se detectó suelo impregnado con hidrocarburos a 0.6 metros del pozo MA-06 en el Campo Maquia del Lote 31-B, generando daño potencial a la flora y fauna	NO	SÍ	NO	NO	NO	SÍ

Siglas:

<b>A</b>	Archivo	<b>CA</b>	Corrección o adecuación	<b>RR</b>	Reconocimiento de responsabilidad
<b>RA</b>	Responsabilidad administrativa	<b>M</b>	Multa	<b>MC</b>	Medida correctiva

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, respecto de la conducta infractora contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 01454-2019-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

**Artículo 2º.-** Ordenar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, el cumplimiento de la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos señalados en la misma y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 22° de la Ley del SINEFA.

**Artículo 3º.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4º.-** Apercibir a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el

<sup>78</sup> En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>79</sup>.

**Artículo 5°.** - Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: [bit.ly/contactoMC](http://bit.ly/contactoMC)

**Artículo 6°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 7°.-** Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

**Artículo 8°.** - Informar a **Maple Gas Corporation del Perú S.R.L.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de las medidas correctivas ordenadas no tiene efecto

79

**Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

**"Artículo 22.- Medidas correctivas**

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada."

**Incorporado mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389**

**"DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES**

(...)

**NOVENA.** - Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas.

Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental. (...)"



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad**

suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

**[RMACHUCA]**

RMB/KPS/meye-jerr



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 03498820"



03498820